Trelew, 27 octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . y/o contra el propietario, armador y/o locador del <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ’ s/ Cobro de haberes e indemnizaciones de ley”* (Expte. N° 628/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 30/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 207/2026 (05/06/2026), la magistrada de primera instancia impuso las costas a la demandada vencida por la incidencia resuelta en su contra el 05/05/2026, relativa al pedido de morigeración de intereses formulado mediante ID 2296098 (07/04/2026). A tal fin, reguló los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> en el 1,95% y los del Dr. <PER_3> en el 0,35%, incluida la procuración en ambos casos, con más IVA de corresponder, porcentajes a calcular sobre el monto del proceso aprobado el 29/09/2025 y dejando a salvo los mínimos legales.

Asimismo, hizo lugar a la sanción por temeridad y malicia solicitada por la parte actora mediante ID 2305617, respecto de <TEXTO_1> . y su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , e impuso a cada uno una multa de $6.439.371,55, equivalente al 15% del monto del proceso, conforme la liquidación de capital e intereses aprobada el 29/09/2025 (art. 45 del CPCC).

Finalmente, intimó a <TEXTO_1> . para que, en el plazo de cinco días, abonara los honorarios correspondientes al letrado de la parte actora y la suma derivada de la sanción procesal impuesta, bajo apercibimiento de ley.

Para así decidir, consideró que correspondía aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69, primer párrafo, del CPCC, toda vez que la demandada había resultado vencida en la incidencia promovida con motivo de su solicitud de morigeración de intereses.

Para fundar la imposición de la multa impuesta conforme el art. 45 del CPCC, sostuvo que la demandada había actuado maliciosamente al reiterar, en la etapa de ejecución de sentencia, un pedido de morigeración de intereses que, según entendió, ya había sido tratado por esta Cámara mediante la Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 (23/07/2025). Consideró que dicha conducta resultaba contraria a los deberes de probidad y buena fe procesal, en tanto tenía por efecto dilatar el cobro de las acreencias reconocidas judicialmente a favor del actor y su apoderado.

En cuanto a la responsabilidad del Dr. <PER_3> , señaló que el profesional había sido notificado de aquella sentencia el 29/07/2025, por lo que conocía lo decidido respecto de los intereses con anterioridad a la formulación del nuevo planteo.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, entendió, que la decisión de reiterar la petición en la etapa de ejecución no dependía exclusivamente de la voluntad de su mandante, sino también de la intervención de su letrado apoderado, circunstancia que justificaba extenderle la sanción prevista en el art. 45 del CPCC.

II. Mediante ID 2398465 (15/06/2026), la demandada y su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , este último por derecho propio, interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido el 23/06/2026. Por ID 2419639 (29/06/2026) expresaron agravios, cuyo traslado, ordenado el 30/06/2026, no fue contestado por la parte actora.

En particular, cuestionan la imposición de costas por la incidencia resuelta el 05/05/2026 y la aplicación de la sanción por temeridad y malicia, solicitando la revocación íntegra del pronunciamiento. Subsidiariamente, requieren la reducción del monto de las multas.

Sostienen que la resolución apelada parte de una premisa equivocada, al considerar que la Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 había tratado y rechazado la morigeración de intereses prevista en el art. 771 del CCCN, cuando, según afirman, no existió un pronunciamiento concreto sobre esa cuestión.

Explican que el pedido formulado el 07/04/2026 respondió a la necesidad de examinar la incidencia efectiva de los intereses una vez practicada la liquidación, circunstancia que, a su entender, justificaba su tratamiento aun después del dictado de la sentencia definitiva.

Cuestionan también la oportunidad procesal en que fue aplicada la sanción del art. 45 del CPCC, por considerar que aquella debe disponerse al dictarse sentencia y no durante su ejecución. Agregan que la norma no autoriza la imposición de multas independientes a la parte y a su letrado en los términos establecidos por la magistrada.

Finalmente, niegan haber desplegado una conducta obstruccionista o dilatoria y sostienen que, aun cuando se considerase improcedente el planteo de morigeración, ello no justificaría la imposición de la multa en su porcentaje máximo, especialmente cuando no se habría producido una demora concreta en el trámite.

Mantienen la reserva del caso federal.

III. Pasando a resolver, en primer término, corresponde desestimar el agravio referido a la imposición de costas derivadas del rechazo del pedido de morigeración de intereses formulado por la demandada mediante ID 2296098 (07/04/2026).

La magistrada de primera instancia aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC, toda vez que <TEXTO_1> . resultó vencida en la incidencia resuelta el 05/05/2026, decisión que, además, fue posteriormente confirmada por esta Sala mediante SIL N° 54/2026 (02/09/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, no se advierten circunstancias que justifiquen apartarse de dicha regla, por lo que corresponde confirmar las costas impuestas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior.

Dicho ello, respecto a las sanciones por temeridad y malicia impuestas a <TEXTO_1> . y a su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en los términos del art. 45 del CPCC. Los recurrentes al cuestionar su procedencia, sostienen que el pedido de morigeración constituyó el legítimo ejercicio del derecho de defensa y objetan tanto la oportunidad procesal en que fueron aplicadas como su imposición individual y cuantía.

En este sentido, cabe destacar que la sanción por temeridad y malicia prevista por el art. 45 del CPCC reviste carácter excepcional y exige que la conducta reprochada revele, de manera manifiesta, un ejercicio abusivo del proceso, una actuación conscientemente carente de sustento o un propósito meramente dilatorio u obstructivo. Su aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo, pues se encuentra involucrado el ejercicio del derecho de defensa en juicio y no basta, para configurarla, la sola circunstancia de que una pretensión o un recurso resulte finalmente desestimado (conf. esta Sala, SIL N° 38/2026; C.A.T., Sala B, SIC N° 13/2021 y SIC N° 95/1999).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la circunstancia de haberse promovido el pedido de morigeración durante la ejecución de sentencia no determina, por sí sola, la existencia de temeridad o malicia. En efecto, esta Sala, mediante SIL N° 54/2026, precisó que la SDL N° 44/2025 de la Sala B no había efectuado un tratamiento expreso de la facultad prevista por el art. 771 del CCyC, aunque sí había quedado firme la procedencia y cuantificación del agravamiento sancionatorio establecido conforme al art. 275 de la LCT.

Sin embargo, al examinar sustancialmente la pretensión de morigeración, esta Sala concluyó que la demandada no había aportado elementos objetivos que permitieran acreditar un exceso injustificado y desproporcionado respecto del parámetro legal. En particular, destacó que la recurrente se limitó a cuestionar la magnitud económica de la liquidación sin considerar adecuadamente que parte de su resultado respondía a una sanción firme, impuesta como consecuencia de su propia conducta procesal.

A ello se suma que la conducta de <TEXTO_1> . ha sido reiteradamente examinada por esta Cámara en numerosos procesos promovidos por el mismo actor, en los que se desestimaron defensas sustancialmente coincidentes y se confirmó la aplicación del art. 275 de la LCT (conf. Sala B, SDL N° 7/2023, 28/2024 y 44/2025; Sala 3, SDL N° 10/2025 y 3/2026; esta Sala 2, SDL N° 14/2026). Particularmente, en la SIL N° 54/2026, esta Sala destacó que el agravamiento sancionatorio respondía a una conducta procesal maliciosa y sistemática de la demandada, quien persistió en planteos sustancialmente coincidentes pese a los criterios reiteradamente establecidos por este Tribunal.

Documento anonimizado por AymurAI

Estos antecedentes, si bien no determinan por sí solos la procedencia de una nueva sanción, resultan relevantes para valorar la conducta aquí examinada. En efecto, la demandada, con pleno conocimiento de los pronunciamientos anteriores y de la firmeza del agravamiento sancionatorio, promovió durante la ejecución una nueva incidencia sin aportar elementos objetivos que justificaran la morigeración pretendida, prolongando la satisfacción del crédito laboral. Tal proceder, apreciado en su conjunto, excede el ejercicio regular del derecho de defensa y evidencia una utilización abusiva del proceso, que justifica el reproche efectuado por la magistrada de primera instancia.

A esta altura y en esta instancia, no quedan dudas del carácter querulante, obstructivo y dilatorio de la conducta de la demandada, que, pese a la existencia de un criterio de liquidación salarial definido y consolidado en más de un centenar de expedientes judiciales, continúa promoviendo incidentes, cuestionamientos y apelaciones sobre cuestiones firmes, demorando injustificadamente el cobro de créditos alimentarios de sus trabajadores. El proceso no es una carrera de obstáculos ni un instrumento de trampas, sino una herramienta destinada a brindar una solución justa y efectiva a los derechos sustanciales afectados, como enseñaban Morello y Couture. Esta conducta, reiteradamente señalada por los tribunales de la jurisdicción. Corresponde, por tanto, recurrir a las herramientas sancionatorias previstas por el ordenamiento, graduándolas con la firmeza necesaria —incluso incrementando su cuantía— para procurar que la demandada modifique una actitud que, hasta aquí, evidencia una persistente voluntad de incumplimiento.

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento relativo a la oportunidad procesal de aplicación de la sanción. El art. 45 del CPCC contempla el ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional frente a conductas temerarias o maliciosas desarrolladas en el proceso, sin que la existencia de una sentencia definitiva firme impida valorar y sancionar actuaciones posteriores producidas durante su ejecución.

En el caso, la sanción recurrida se sustenta en la conducta que motivó la aplicación del art. 275 de la LCT, sino en una actuación procesal distinta y posterior: la promoción de la incidencia de morigeración en las circunstancias anteriormente examinadas. Por consiguiente, no existe una nueva sanción por los mismos hechos, sino el reproche de una conducta autónoma, desarrollada durante la ejecución de sentencia.

En cuanto a la responsabilidad personal del Dr. <PER_3> , corresponde destacar que el profesional ha intervenido reiteradamente como letrado de <TEXTO_1> . en numerosos procesos en los que esta Cámara examinó y desestimó planteos sustancialmente idénticos a los aquí formulados. No se trata, por tanto, de antecedentes ajenos a su conocimiento, sino de pronunciamientos dictados en causas en las que intervino el mismo abogado, representando a la misma demandada y debatiéndose las

Documento anonimizado por AymurAI

mismas cuestiones jurídicas. Particularmente, en la SDL N° 14/2026 (10/03/2026), dictada por esta Sala, en la causa *“ <PER_1> c/ <PER_4> s/ Cobro de haberes e indem. de Ley”* (Expte. Nro. 799 - Año 2025 CAT), entre las mismas partes, se explicaron expresamente las razones por las cuales no correspondía acceder a la morigeración pretendida con fundamento en el art. 771 del CCyC, frente al agravamiento sancionatorio previsto por el art. 275 de la LCT (ver considerando 2.2.3).

A ello se agregan numerosos pronunciamientos de esta Cámara en los que <TEX_1> . fue sancionada por insistir en defensas cuya improcedencia ya conocía, entre ellos la SDL N° 19/2026 (08/04/2026), dictada por esta Sala en los autos *“ <PER_5> c/ <ANONIMIZAR>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero " <PER_6> " s/ Cobro de haberes e Indem. de ley”* (Expte. N° 53/2026 CAT), así como las SDL N° 7/2023, 28/2024 y 44/2025 de la Sala B y las SDL N° 10/2025 y 3/2026 de la Sala 3. Tales antecedentes evidencian que tanto la demandada como su letrado habían recibido reiteradas respuestas jurisdiccionales adversas, acompañadas de fundamentos concretos sobre la improcedencia de sus planteos y el carácter sancionatorio de los intereses aplicados.

En estas condiciones, resulta inadmisible que el profesional pretenda justificar su actuación en el legítimo ejercicio del derecho de defensa, cuando, pese a conocer cabalmente el criterio del Tribunal y las razones jurídicas que lo sustentan, continúa promoviendo incidencias sustancialmente coincidentes, sin introducir elementos objetivos ni argumentos novedosos que justifiquen una solución diferente.

No se reprocha al letrado sostener una posición jurídica contraria a la del Tribunal, sino persistir conscientemente en planteos cuya falta de sustento le había sido explicada en reiteradas oportunidades, incluso en procesos entre las mismas partes, provocando nuevas incidencias que prolongan la ejecución de condenas firmes. Esa conducta excede los límites de una defensa técnica legítima y evidencia una actuación incompatible con los deberes de probidad, lealtad y buena fe procesal.

En definitiva, la reiteración de planteos ya desestimados, el conocimiento efectivo de los fundamentos que determinaron su rechazo y la ausencia de circunstancias novedosas que justificaran reeditar la discusión permiten concluir que la actuación del Dr. <PER> no obedeció a una discrepancia jurídica razonable, sino a una insistencia consciente en una pretensión carente de sustento suficiente. Por ello, en ese contexto, es que encentran configurados los presupuestos excepcionales del art. 45 del CPCC.

Por ello, corresponde confirmar también la sanción impuesta al letrado.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, los recurrentes cuestionan la imposición de multas individuales equivalentes al 15% del monto del proceso, alegando que ello importaría una sanción conjunta del 30%.

El agravio no puede prosperar. La sanción impuesta a cada uno responde a la responsabilidad procesal que la magistrada atribuyó individualmente a la demandada y a su letrado, por lo que no corresponde considerar sus importes como una única multa acumulada. La circunstancia de que ambas sanciones tengan idéntica base de cálculo no elimina su individualidad ni demuestra, por sí misma, la desproporción invocada.

En cuanto a su graduación, corresponde ponderar la gravedad de la conducta, los antecedentes jurisdiccionales examinados, la etapa de ejecución en que fue desplegada y la incidencia de la dilación sobre la satisfacción de un crédito de naturaleza alimentaria. Tales circunstancias justifican, en el caso, la cuantía establecida por la magistrada, sin que los recurrentes hayan demostrado razones concretas que permitan considerarla excesiva.

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios y confirmar las sanciones impuestas a <TEXTO_1> . y al Dr. <PER_3> , por la suma de $6.439.371,55 a cada uno, conforme al art. 45 del CPCC.

IV. En cuanto a las costas de esta instancia, atendiendo a las particularidades de la cuestión debatida y a la naturaleza de los agravios sometidos a revisión, se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

Asimismo, no corresponde regular honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, atento al carácter inoficioso de la labor desarrollada.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 207/2026 (05/06/2026), en todo cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

III) SIN REGULAR honorarios profesionales por la actuación en esta instancia.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 74 /2026 - SIL.

Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI